

DECRETO, DE XX/XX/XXXX, DE LA VICEPRESIDENCIA PRIMERA, POR EL QUE SE REGULA EL REGISTRO DE POBLACIÓN DE CASTILLA-LA MANCHA

1. CARACTERIZACIÓN DE LA NORMA O PROGRAMA

Denominación de la norma o programa

Decreto, de xx/xx/xxxx, de la Vicepresidencia Primera, por el que se regula el registro de población de castilla-la mancha

Fundamentación del informe

La **Ley Orgánica 3/2007**, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre, en su artículo 4 recoge como principio informador del ordenamiento jurídico la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, señalando que como tal se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Igualmente, el artículo 15 sobre la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres en las Administraciones Públicas se integrará en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, por último, el **artículo 19** recoge la obligación de los informes de impacto de género.

A nivel autonómico y según la **Ley 12/2010**, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, es una función de las Unidades de género elaborar los informes previos de impacto de género respecto a las propuestas de anteproyectos de ley, reglamentos y planes (artículo 14.d). y en su artículo 6 dice lo siguiente:

Artículo 6. Perspectiva de género e informe de impacto de género.

1. A efectos de esta Ley, se entenderá por perspectiva de género el análisis de la realidad social que surge al considerar las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de las mujeres y de los hombres, atendiendo a los distintos modos y valores en los que han sido socializados.

2. El resultado de aplicar la perspectiva de género a una actuación normativa se denomina informe de impacto de género.

3. Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

Por lo tanto, en ambas leyes se ha introducido la obligación de que todo proyecto normativo vaya acompañado de un informe de impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en el mismo, cuestión que ya adelantó la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno.



En este sentido, el presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, y en relación con las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno de 23 de octubre de 2023, que establecen en su epígrafe 3.1.1.d) que para la aprobación de los decretos será imprescindible que las mismas vayan acompañadas del informe de impacto de género.

Órgano promotor

Oficina del Dato de la Vicepresidencia Primera de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Objeto de la norma

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de la creación del Registro de Población de Castilla-La Mancha, pretende **modernizar la interacción con la ciudadanía**, a través de procedimientos administrativos electrónicos y comunicaciones basadas en medios digitales garantizando la privacidad de los datos. El proyecto crea y regula el **Registro de Población de Castilla-La Mancha**, constituido con datos padronales (nombre, apellidos, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, documento identificativo) y, cuando proceda y con consentimiento, **teléfono y correo electrónico**; fija finalidades de uso (estadísticas, comunicación administrativa y evaluación de calidad de servicios), derechos de las personas, cesiones y medidas de seguridad (ENS)¹.

Contexto vinculado a la norma

El decreto se dicta en ejercicio de las competencias exclusivas sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia atribuidas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los artículos 31.1 1ª y 28ª, respectivamente, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

En este sentido, el artículo 2.k) del Decreto 82/2024, de 12 noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha atribuye a la Vicepresidencia Primera la competencia de coordinación y supervisión de las políticas de gobernanza del dato, de estadística en los términos establecidos en la normativa de aplicación, así como la planificación de las estrategias, y actuaciones regionales relativas al tratamiento, protección y utilización de los datos competencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Por su parte, la **disposición adicional segunda de la Ley 10/2002, de 21 de junio, de Estadística de Castilla-La Mancha**, prevé la creación y el mantenimiento de un **Registro de Población de Castilla-La Mancha**.

¹ Esquema Nacional de Seguridad según el RD 311/2022



Asimismo, la **Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa de Castilla-La Mancha** supone un gran avance en el establecimiento de normativa específica que introduce nuevos procedimientos electrónicos de relación administrativa, que permiten hacer más dinámicos y eficientes los servicios que presta la Administración regional. Establece diferentes canales de interacción con la ciudadanía y **establece específicamente a Espacio Ciudadano como el área de servicios digitales** donde se incorporará toda la información relevante de las personas físicas o jurídicas, empresas y entidades usuarias, con el objetivo de facilitar su relación con la Administración regional en aquellos trámites y procedimientos en los que sean parte.

Contexto normativo vinculado a la igualdad

El **requisito de incluir la perspectiva de género en las estadísticas** está regulado a nivel estatal en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el artículo 20, que recoge lo siguiente:

Artículo 20. Adecuación de las estadísticas y estudios.

Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:

- a) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.*
- b) Establecer e incluir en las operaciones estadísticas nuevos indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, su manifestación e interacción en la realidad que se vaya a analizar.*
- c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.*
- d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser explotadas y analizadas en función de la variable de sexo.*
- e) Explotar los datos de que disponen de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención.*
- f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.*



Sólo excepcionalmente, y mediante informe motivado y aprobado por el órgano competente, podrá justificarse el incumplimiento de alguna de las obligaciones anteriormente especificadas.

Igualmente, en el **Artículo 27**. Integración del principio de igualdad en la política de salud, cuando indica:

f) La obtención y el tratamiento desagregados por sexo, siempre que sea posible, de los datos contenidos en registros, encuestas, estadísticas u otros sistemas de información médica y sanitaria.

Por su parte, este mismo requisito de incluir la perspectiva de género en las estadísticas está regulado a nivel autonómico en la **Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha**. El artículo que aborda esta cuestión es el **Artículo 7**, ubicado en el Capítulo II (Principios generales) del Título Preliminar de dicha ley.

Artículo 7. Perspectiva de género en las estadísticas y registros públicos autonómicos.

1. Para garantizar la eficacia en la incorporación de la perspectiva de género, los poderes públicos incluirán sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y registros públicos autonómicos.

2. Las Administraciones públicas castellano-manchegas incluirán en las estadísticas indicadores de género que posibiliten un mayor conocimiento de las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de las mujeres y los hombres y la influencia de estos indicadores en la realidad a analizar, como establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. ANÁLISIS DE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

Las Naciones Unidas recomiendan que la producción de las estadísticas de género y la incorporación de la perspectiva de género se especifiquen en el marco jurídico de los sistemas estadísticos nacionales (Naciones Unidas, 2015)², con el fin de establecer formalmente el requisito de la transversalización, tanto en la producción estadística, como en las operaciones institucionales, administrativas y presupuestarias del sistema estadístico nacional (PARÍS21, 2020)³. A nivel del análisis sociodemográfico se cuenta, principalmente, con tres instrumentos de medición de la población: el censo, el padrón y el registro civil. Dichos instrumentos generan indicadores demográficos básicos (natalidad, fecundidad, mortalidad, nupcialidad, divorcialidad, movimientos migratorios). Los censos nacionales de

² Disponible en: <https://unstats.un.org/unsd/demographic-social/Standards-and-Methods/files/Handbooks/gender/Integrating-a-Gender-Perspective-into-Statistics-S.pdf>

³ Disponible en: <https://www.paris21.org/sites/default/files/media/document/2023-10/brechas-estadisticas-genero.pdf>



población y vivienda son la fuente primaria más importante y amplia de información estadística. Sus resultados suministran información estadística sobre las características demográficas, económicas y sociales de las personas que habitan un país en un momento determinado, como así también información básica de sus hogares y viviendas, y su distribución espacial. (UNFPA, 2025)⁴. La transversalización de la perspectiva de género e interseccional en la producción estadística es imprescindible para generar datos que recojan, de forma precisa, la persistencia y magnitud de las desigualdades en las sociedades (CEPAL, 2024)⁵

En el caso de los censos de población la perspectiva de género va más allá de la identificación de la variable sexo para todas las personas. Implica reconocer, a través del proceso censal, que existen desigualdades en el acceso de hombres y mujeres al bienestar y a los recursos, y que esas desigualdades afectan la autonomía de las mujeres. Ello se traduce en la eliminación de los sesgos sexistas en la formulación de las preguntas para que reflejen las realidades diferenciales o en los ejemplos que se brindan durante la capacitación-formación de las personas que realizarán el trabajo de campo del censo y que puedan influir en las respuestas. Susana Schkolnik (CEPAL, 2010⁶) incide que el desglose por sexo, por definición, es condición sine qua non de cualquier estudio de género y la edad constituye una variable fundamental para identificar las etapas del ciclo de vida durante las cuales las personas se enfrentan a diferentes desafíos de género en diversos ámbitos. Por otra parte, las conductas y los roles de género están asociados al comportamiento de las personas en relación con la fecundidad, la mortalidad y las migraciones.

Un dato desagregado por sexo es la condición mínima con que se debe contar a nivel de estadísticas públicas y oficiales, toda estadística referida a personas debe ser desagregada por sexo, tanto en datos derivados de encuestas por muestreo, censos o registros administrativos.

El **Padrón Municipal es un registro administrativo** donde constan los y las vecinas del municipio. Su formación, mantenimiento, revisión y custodia corresponde a los respectivos Ayuntamientos, quienes deben remitir al INE las variaciones mensuales que se producen en los datos de sus padrones municipales. Dado que la normativa objeto del presente informe recoge como fuente para la creación del Registro Población de CLM los datos el propio padrón y el intercambio entre JCCM-INE, se ha de tener en cuenta que dicho registro con perspectiva de género implica no solo recopilar datos demográficos, sino también estructurarlos y analizarlos de forma que permitan identificar desigualdades y promover la

⁴ Disponible en: <https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/2026-01/De%20los%20Datos%20a%20la%20Pol%C3%ADtica%2C%20Orientaciones%20para%20el%20An%C3%A1lisis%20con%20el%20Enfoque%20G%C3%A9nero.pdf>

⁵ Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/f7bc5783-69f0-427e-8283-0a8f5f9e81e8/content>

⁶ Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/06fdc917-353c-47ab-b132-7cae514c5b80/content>



igualdad. Además, ello es esencial para la evaluación de las políticas públicas de igualdad y para la atención de las necesidades de información de la Administración regional.

Situación de partida y desigualdades relevantes

El borrador de la presente normativa no incorpora diagnóstico estadístico adjunto. A efectos del IIG, se describen algunas **brechas previsibles** en la población diana, a saber:

1. **Brecha digital con perspectiva de género:** Las mujeres de más edad y en ámbitos rurales presentan, en promedio, menor acceso y uso intensivo de canales digitales, lo que puede afectar la aportación voluntaria de medios de contacto y la recepción de comunicaciones. (Relevancia: el art. 2 prevé incorporar **teléfono y e-mail** para comunicaciones administrativas).
2. **Interseccionalidad y vulnerabilidad:** Familias monomarentales, mujeres migrantes, mujeres con discapacidad o víctimas de violencia de género, pueden enfrentar obstáculos adicionales en la **verificación/actualización de datos**, exposición a cambios residenciales y tiempos de respuesta.
3. **Riesgos de sesgo estadístico:** La ausencia de variables e indicadores adecuados o de **desagregaciones sistemáticas por sexo/edad/territorio** puede **ocultar brechas** en acceso y resultados de las comunicaciones y de la evaluación de servicios. La Ley 12/2010 obliga a incorporar perspectiva de género en estadísticas y registros públicos.

El Decreto establece mecanismos que, aunque no nombran específicamente la perspectiva de género, son esenciales para prevenir sesgos y promover un uso responsable de los datos que impacte positivamente en la igualdad entre mujeres y hombres de Castilla -La Mancha. La norma es pertinente al género porque tienen un impacto potencial en la Administración y en la toma de decisiones. Aunque sea organizativa y de gestión del dato, incide en:

1. **Tratamiento de la variable “sexo”** (campo obligatorio del registro), con efectos en **estadísticas oficiales** y segmentación de comunicaciones/procesos.
2. **Canales de relación digital** (teléfono y correo electrónico vía Espacio Ciudadano, con consentimiento), donde existen **brechas digitales y de uso** con patrón de género, edad, ruralidad y situación socioeconómica.
3. **Gobernanza del dato y evaluación de servicios**, donde la ausencia de desagregación o de indicadores con enfoque de género puede reproducir sesgos institucionales. La Ley 12/2010 exige perspectiva de género en registros y estadísticas públicas.

Por todo lo expuesto, la aplicación de la **futura norma es pertinente al género** dado que tendrá una incidencia directa en las personas, hombres y mujeres al visibilizar sus realidades, y de manera directa en las instituciones castellano-manchegas para la formulación de políticas públicas, su evaluación, así como en la construcción de indicadores de género. En



ambos casos hay un nexo entre quienes producen las estadísticas y entre quienes las utilizan, como organismos de la Junta de Comunidades de Castilla –La Mancha, del Estado, organismos internacionales y sociedad civil.

3. EFECTOS SOBRE LA IGUALDAD Y VALORACIÓN DEL IMPACTO

Para que la norma cumpla con perspectiva de género, **se propone incorporar estas medidas en el propio Decreto (donde proceda) o en su desarrollo reglamentario/procedimental basados en la legislación vigente de la Ley Orgánica 3/2007 y la Ley 12/2010** que imponen la obligación de incluir la perspectiva de género en las estadísticas (artículo 20 y artículo 7, respectivamente):

1. **Estadísticas y registros con perspectiva de género (obligatoria): Cláusula específica** en el art. 4 o 6: toda explotación estadística y de evaluación **deberá** desagregar por sexo, edad, territorio y otras variables relevantes, **incluyendo indicadores de género** (p. ej., tasa de disponibilidad de e-mail/teléfono, tasa de rebote, tiempos de respuesta y “no localizadas”. (Ley 12/2010 arts. 6 y 7).
2. **Diversificación y accesibilidad de canales:** Mantener **canales no digitales** y asistencia presencial/telefónica para recabar y actualizar datos de contacto; campañas específicas en **entornos rurales** y entre **personas mayores**; colaboración con Servicios Sociales y Red de Centros de la Mujer CLM para la captación informada. (Coherente con la finalidad de mejorar comunicación administrativa del art. 4 del borrador del decreto).
3. **Lenguaje inclusivo y comunicación no sexista:** Garantizar que **todas las comunicaciones** generadas a partir del Registro (avisos, SMS, e-mails) usen lenguaje no sexista e inclusivo en **formatos accesibles** (lectura fácil). (Ley 12/2010 art. 10).
4. **Salvaguardas reforzadas para víctimas de violencia de género:** Protocolo específico para **ocultar/limitar** tratamiento y visualización de **domicilio y contacto** a petición o cuando exista indicio de riesgo, a través de la coordinación con los recursos especializados. (Ley 4/2018)
5. **Gobernanza y transparencia del dato con enfoque de igualdad:** Incluir al Instituto de la Mujer y a las Unidades de Igualdad de las Consejerías en el comité de gobernanza del Registro y en la definición de indicadores. (Coherente con la estructura y funciones de la **Oficina del Dato** y su rol de gobernanza; Ley 12/2010 art. 11).
6. **Formación del personal:** Capacitación obligatoria en **perspectiva de género y sesgos algorítmicos** para personal gestor y equipos de datos de la Oficina del Dato y órganos cesionarios.



La norma tendrá impacto positivo esperables (si se adoptan las medidas propuestas) ya que ello puede permitir una mejora en los **diagnósticos sobre brechas en el acceso y efectividad** de servicios públicos por sexo/edad/territorio, al disponer de un registro único con desagregación. Asimismo, podrá incrementarse **la cobertura de comunicaciones administrativas** a mujeres (especialmente cuidadoras, mayores y rurales) mediante diversificación de canales y recordatorios proactivos segmentados.

Por último, se ha de **garantizar que la redacción de todo el documento contemple un lenguaje no sexista acorde con el artículo 4.g) y artículo 10 de Ley 12/2010** de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha ya que aun en el borrador de decreto existen sesgos de lenguaje sexista, a saber:

- En la exposición inicial, en concreto tercer párrafo se habla de “**los ciudadanos**” cuando se podría poner “**la ciudadanía**”.
- En el artículo 4.1.b) figura “**interesados**” cuando se podría poner “**interesadas**” dado que la frase hacer referencia a las personas.
- En el artículo 4.2) se menciona “**Los usuarios**” cuando se puede sustituir por “**Las personas usuarias** de “

Por último, se realiza una propuesta de redacción, para incorporar al decreto:

1. **Nueva cláusula (fin del art. 4):** “*Toda explotación de los datos del Registro de Población para fines estadísticos, de comunicación y de evaluación incorporará, **con carácter obligatorio, la desagregación por sexo** y demás variables relevantes para el análisis con perspectiva de género, conforme a los arts. 6 y 7 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre.*”
2. **Nueva disposición adicional (protección reforzada):** “La Administración regional establecerá protocolos de **protección reforzada** del domicilio y datos de contacto para personas en situación de **violencia de género** u otros supuestos de riesgo, garantizando la confidencialidad y el acceso restringido a dicha información.”
3. **Mandato de desarrollo (art. 7 o disposición final):** “En el marco del **Esquema Nacional de Seguridad**, se aprobará una **Política de Gestión del Dato con Enfoque de Igualdad**, incluirá **auditorías de sesgo** y **evaluaciones de impacto** previas al uso de algoritmos o segmentaciones automatizadas en las comunicaciones derivadas del Registro, con el fin de asegurar que **los datos y los algoritmos utilizados por la Administración regional se gestionen de forma segura, justa y sin discriminaciones.**”
4. **Comunicación inclusiva (art. 4.3 o añadido):** “Las comunicaciones emitidas a partir del Registro observarán **lenguaje inclusivo y no sexista** y garantizarán la **accesibilidad universal.**” (Ley 12/2010, art. 10)

4. CONCLUSIÓN

Con esta norma en Castilla-La Mancha podría ser pionera en la creación del Registro de Población CLM con **perspectiva de género** como modelo de gestión de registro administrativo datos públicos que incorpora, de manera transversal, el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Por lo tanto, no solo se buscará eficiencia y transparencia, sino también justicia social, asegurando que los datos se conviertan en una herramienta para visibilizar desigualdades y promover la igualdad real entre mujeres y hombres.

Con las medidas propuestas y su reflejo en el desarrollo operativo, el Decreto **favorece el principio de igualdad** (arts. 6, 7 y 10 de la Ley 12/2010) y cumple la obligación de incorporar evaluación de impacto por razón de género.

Por todo lo expuesto y al amparo del artículo 6.3 de Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, desde el punto de vista de la igualdad de género y conforme con todo lo anterior se puede concluir que previsiblemente la aprobación del Decreto es pertinente en cuanto a los objetivos de la igualdad entre mujeres y hombres, y la **valoración de impacto de género de dicha norma es positiva**.

Toledo, a 9 de febrero de 2026

Fdo.: Juana María López García Cano

LA JEFA DEL SERVICIO DE PLANIFICACIÓN, EVALUACION Y DOCUMENTACION DEL
INSTITUTO DE LA MUJER DE CASTILLA –LA MANCHA